



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI724/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CARLOS SÁNCHEZ CASTRO.

Antecedentes

- I. En fecha 03 de julio de 2012, el C. Carlos Sánchez Castro presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03946**, misma que se cita a continuación:

"Copia scaneada de cada uno de los votos que obtuvo Enrique Peña Nieto, y de cada uno de los votos que obtuvo Andres Manuel Lopez Obrador en la Eleccion Presidencial del día 1 de julio de 2012." (Sic)

- II. En fecha 04 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 19 de julio del 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DEOE/626/2012, informando lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de información No. UE/12/03946, consistente en lo siguiente:

"Copia scaneada de cada uno de los votos que obtuvo Enrique Peña Nieto, y de cada uno de los votos que obtuvo Andres Manuel Lopez Obrador en la Eleccion Presidencial del día 1 de julio de 2012." (Sic)

En cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le comento que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las boletas escaneadas, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, situación que se hace posible mediante la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas y a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, ya que el punto total de cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones.

Con el objeto de tutelar la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizar su autenticidad y procurar su secrecía, la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en le manejo. Por lo anterior, al día de hoy las boletas electorales contenidas en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad, que dispone el párrafo 4 del artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 295 del código federal electoral durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, es jurídicamente improcedente permitir a cualquier individuo o funcionario del Instituto, el acceso a las boletas contenida en el paquete electoral para escanearlas, bajo las consideraciones anteriores y que de manera resumida se expresan a continuación:

- a) Es objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIIPG) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana a ya la plena vigencia del Estado de Derecho y, en este sentido, la forma en que el Instituto Federal Electoral da cumplimiento a dicho objetivo en el caso que ocupa es mediante las facultades constitucionales de organización de los procesos electorales federales, siempre bajo los principios constitucionales, rectores de la actuación del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como bajo el principio de definitividad; motivo por el cual con base en los referido principios se debe resolver el presente asunto.
- b) El derecho de acceso a la información es una garantía individual y como tal se ajusta a las limitaciones que la Constitución y la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental le señalan, por lo que debe existir una armonización de este derecho con los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, indicó que:

"De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la república y aprobados por el Senado y las Leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado."

(...)

"el derecho a la información es objeto de una rama del derecho público, que tiene a su vez el propósito de establecer las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, estricto sensu, los alcances y los límites del derecho de las libertades de expresión y de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

información y el derecho a la información a través de cualquier medio. Esta expresión tiene sus límites en el orden jurídico federal nacional y en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por México”.

El propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

“...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.”

c) Al realizar una atenta lectura de lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, destaca lo siguiente:

“Las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la Ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección”.

d) El procedimiento por el que transcurren los votos a partir de la jornada electoral y aún después de concluido el proceso electoral se ve inmerso en los principios de certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas que lo conforman.

Dicho de manera sintetizada, este camino por el cual transitan los votos se ve arropado bajo una garantía de inviolabilidad permanente y oponible frente a cualquiera, inclusive al propio Instituto, salvo los casos concretos y extraordinarios que el código electoral federal establece o bajo el supuesto de un mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez fenecido el proceso electoral federal, esos votos no tienen otro destino que el que la propia ley les establece: la destrucción de los mismos, que no es otra cosa que el principio de definitividad consumado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, indicó que las boletas electorales son consideradas como documentación indisponible, toda vez que la misma esta protegida por el principio de inviolabilidad. Se cita la parte conducente:

“Durante el proceso electoral esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos”.

Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional electoral, señaló lo que a la letra dice:

“...por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- e) Este trayecto legal, cierto y definitivo, permite concluir dos cuestiones fundamentales: la primera, las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y, la segunda, derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, acceder a las boletas electorales para escanearlas.

Solo controvirtiendo los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad y excediendo los límites igualmente constitucionales del derecho de acceso a la información, es factible que el instituto permitiera dicho acceso a un ciudadano o a un funcionario del Instituto para escanear las boletas.

En este sentido, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver los acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, dispuso lo siguiente:

"...si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible."

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

"...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas..."

"...cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático."

En este sentido, los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 154, párrafo 2; 158, párrafo 1, incisos e) y f); 191, párrafo 1; 239, párrafo 6; 241, párrafo 1, inciso b); 255, párrafo 1, inciso i); 257; 262, párrafo 1, inciso d); 265, párrafo 4; 266, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 1, inciso h); 281 y 295, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, protegen la secrecía del voto, al establecer lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

(...)

- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4, párrafo 2

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 154, párrafo 2

(...)

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y computo.

(...)

Artículo 158, párrafo 1, incisos e) y f)

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

(...)

- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y computo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se han expedido y entregado su credencial para votar.
(...)

Artículo 239, párrafo 6

(...)

6. En cada casilla se garantiza la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 241, párrafo 1, inciso b)

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

Artículo 255, párrafo 1, inciso i)

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
(...)
- i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el lector pueda emitir su voto en secreto.
(...)

Artículo 257, párrafo 1

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 262, párrafo 1, inciso d)

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
(...)
d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
(...)

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Acto seguido, el lector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
 - a) Marcar la credencial para votar con fotografía del lector que ha ejercido su derecho de voto;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
 - c) Devolver al elector su credencial para votar.

(...)

Artículo 266, párrafos 1, 2 y 3

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
 - a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código;
 - b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;
 - c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
 - d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

(...)

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y computo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y computo; y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 295

1. El computo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

- h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto;

(...)

- f) El derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyo lo que sigue:

"...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, esta garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienza con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información".

"...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, (...), la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha..."

Como se ha precisado, las boletas que contienen la voluntad del electorado, se vierten con posterioridad en las diversas actas que al efecto emite el Instituto, siendo el acta de escrutinio y cómputo de casilla el primer documento público del Proceso Electoral Federal (la cual pudo haber sido substituida en el cómputo distrital por el acta de escrutinio y computo de casilla levantada en el Consejo por encontrarse en los supuestos de nuevo escrutinio establecido en el artículo 295, párrafos 1, incisos b) y d) y por las actas circunstanciadas levantadas en los grupos de Trabajo por recuento parcial y total al encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 295 párrafos 1, incisos b) y d); 2 y 3 del Código electoral y 33 del reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales), mismo que junto con cualquiera de las demás actas, podrán ser consultadas por el solicitante, en cada uno de los 300 distritos electorales de conformidad con la relación anexa.

Asimismo, me permito comentarle que se ponen a disposición del ciudadano para su consulta las copias de las actas escrutinio y computo, previa cita con la unidad de Enlace, en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", segundo piso, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, a partir del 1 de agosto del año en curso, lo anterior en virtud de que el presidente del Consejo Distrital de cada uno de los 300 Consejos Distritales en cumplimiento del artículo 301, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, entregará una copia al Secretario Ejecutivo del expediente de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ocurrirá a más tardar 30 de julio del presente año.

En este sentido, podemos concluir que los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 281, párrafo 4 y, 302, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que regulan la inviolabilidad de la boletas, para mayor referencia se citan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 302

1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Esta interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, y que a continuación se transcribe:

"La interpretación del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.- Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.- Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.- 25 de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

abril de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Rodrigo Torres Padilla".

En consecuencia, la inviolabilidad de las boletas que se encuentran dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 281, párrafo 4 y 302, párrafo 2 del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2008, determino desechar el amparo promovido por Rafael Rodríguez Castañeda, respecto a la solicitud de acceso a boletas electorales, considerando que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente. En este sentido, el acto de aplicación reclamado fue dictado por una autoridad en materia electoral, motivo por el cual, el desechamiento de la demanda de amparo se fundó en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

Asimismo, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. En razón de régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido, destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial –certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental-, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de sus objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de los señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en la ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06 Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente el acceso a las boletas electorales, por lo que no es posible atender la solicitud de referencia." (Sic)

- IV. En fecha 24 de julio de 2012, se notificó al solicitante a través del Sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Carlos Sánchez Castro, mismo que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que lo peticionado es información **inexistente** en sus archivos, bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente debe decirse, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, por lo que hace posible la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas, las cuales se realizan a través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, toda vez que cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones, lo anterior de conformidad con los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en el manejo, dichas medidas tutelan la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizan su autenticidad, así como procuran su secrecía.

En razón de lo anterior, debe decirse que las boletas electorales contenidas en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad que dispone el artículo 281, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 295 del Código Electoral, es decir, durante la sesión de computo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichos artículos se transcriben a continuación para mayor referencia:

Artículo 81.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;



- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Por tal motivo, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Carlos Sánchez Castro, señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 281, párrafo 4 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

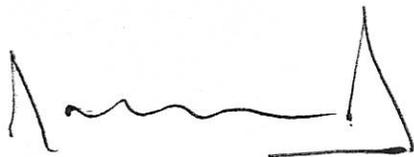
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Sánchez Castro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Carlos Sánchez Castro, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

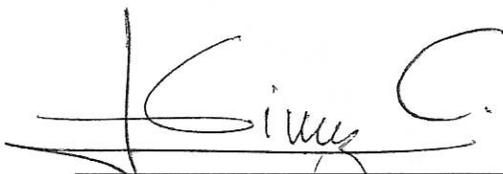
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información